

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-220/2018.

ACTOR: PEDRO FERRIZ DE CON.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN.

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Pedro Ferriz de Con¹, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG290/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² respecto de la solicitud de registro de candidatura independiente al cargo referido presentada por el actor.

¹ En adelante el actor.

² En adelante INE.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como las constancias de autos, permiten conocer lo siguiente:

a. Lineamientos para la verificación del porcentaje del apoyo ciudadano. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG387/2017, aprobó los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano necesario para el registro de candidaturas independientes a cargos federales para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

b. Inicio del proceso electoral federal y convocatoria. El ocho de septiembre siguiente, la autoridad electoral nacional declaró el inicio del proceso electoral federal 2017-2018 y aprobó el acuerdo INE/CG426/2017, relativo a la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Presidencia de la República, Diputaciones y Senadurías.

c. Confirmación de los Lineamientos para la verificación del apoyo ciudadano. El veinticinco de septiembre, al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-841/2017 y

acumulados, esta Sala Superior confirmó los Lineamientos para la verificación del apoyo ciudadano.

d. Manifestación de intención. El veintisiete posterior, el actor presentó ante el Secretario Ejecutivo del INE, su manifestación de intención de aspirante correspondiente.

e. Expedición de la constancia. El quince de octubre, el Secretario Ejecutivo del INE expidió al actor la constancia como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

f. Régimen de excepción. El ocho de noviembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG514/2017, mediante el cual modificó los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, para establecer un régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano y ajustar las fechas para ese efecto.

g. Acuerdo sobre el dictamen de apoyo ciudadano. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el aludido órgano colegiado aprobó el acuerdo INE/CG269/2018, por el que dictaminó sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal en curso.

Respecto al actor, determinó que no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

h. Acuerdo impugnado. El veintinueve de marzo siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG290/2018, respecto a la solicitud de registro de candidatura independiente a la Presidencia de la República presentada por el actor.

En dicho acuerdo determinó tener por no presentada la solicitud de Pedro Ferriz de Con, por no reunir los requisitos necesarios para obtener su registro como candidato independiente, en específico, el porcentaje de apoyo ciudadano.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, el dos de abril último, el actor promovió ante la responsable el presente medio de impugnación.

a. Recepción en esta Sala. El seis de abril siguiente se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda, así como sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

b. Turno. Mediante el auto respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-220/2018**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos del juicio quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que considera vulnera su derecho político-electoral a ser votado a través de la candidatura independiente³.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 12; 13 párrafo primero, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.

a. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma del actor; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se hacen valer agravios.

b. Oportunidad. Igualmente, se satisface este requisito, porque de autos se advierte que el acuerdo impugnado se emitió el veintinueve de marzo pasado, mientras que el medio de impugnación se presentó el dos de abril, esto es, al cuarto día de la emisión del acto controvertido, de ahí que se haya promovido de manera oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. El juicio ciudadano se promueve por parte legítima, dado que el actor es un ciudadano que promueve por propio derecho y aduce que la resolución impugnada vulnera sus derechos político-electorales.

Asimismo, el promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación pues, a través de la resolución impugnada la autoridad responsable determinó tener por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente a la Presidencia de la República; de ahí que se cumpla con el requisito en cuestión.

d. Definitividad. Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral aplicable no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta máxima instancia jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión del actor es revocar el acuerdo impugnado, para efecto de que se le registre como candidato independiente a la Presidencia de la República.

Su causa de pedir radica, esencialmente, en que la aplicación móvil implicó un obstáculo para cumplir con el requisito previsto en el artículo 371, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, por lo siguiente:

- La forma que determinó el INE para el uso de la aplicación implicó elementos restrictivos como la

necesidad de contar teléfonos con las capacidades suficientes para soportar la aplicación, contar con cuentas de correo electrónico y acceso a internet, lo que a su vez se tradujo en un trato discriminatorio respecto del ejercicio del derecho a votar y ser votado.

- La aplicación no contó con medidas de seguridad que impidieran el uso de documentos falsos extraídos del padrón denominados "apoyos simulados", sin que le sea exigible aportar los medios probatorios, pues ello se advierte de los registros con los que cuenta la autoridad, aunado a que deberá remitir el dictamen.

- Lejos de que la aplicación fuera un instrumento progresista resultó restrictiva, haciendo nugatoria la posibilidad de que los aspirantes con posibilidades reales de conseguir los apoyos, apartándose de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ante las problemáticas descritas, refiere el actor que se justificaba su propuesta de liberar la aplicación a la ciudadanía en general, que a la postre fue negada, pero dicha negativa en ningún momento se fundó en que el uso de la aplicación para todos pudiera ser ilegal, sino debido a la temporalidad.

Por ello, refiere que se realizaron actos tales como compartir las claves de acceso a la aplicación para que la ciudadanía ingresara a su uso, o bien se recibieron las fotografías de las credenciales con el consentimiento de los ciudadanos, de ahí que insista en que el uso de la aplicación libre otorgaba mayor seguridad.

Asimismo, el actor también expone que por esas razones solicitó al INE la nulidad de la etapa de recolección de apoyos ciudadanos, órgano que se declaró incompetente, lo cual fue confirmado por esta Sala en el expediente SUP-JDC-140/2018.

Con base en esos argumentos, solicita que se declare procedente su registro como candidato independiente, porque la aplicación móvil se tradujo en un impedimento para cumplir con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido legalmente.

Antes de dar respuesta a los planteamientos del actor es necesario evidenciar cuáles fueron las razones que sustentaron la determinación de la responsable.

Consideraciones de la responsable.

En el acuerdo INE/CG269/2018, que dictaminó respecto de los porcentajes de apoyo ciudadano, se determinó

SUP-JDC-220/2018

que el actor incumplía con el porcentaje requerido, como se hizo patente en la tabla siguiente:

Umbral	Apoyos recibidos por el INE	Apoyos en Lista Nominal	Apoyos duplicados mismo aspirante	En padrón (No en lista nominal)	Bajas	Datos no encontrados	Apoyos con inconsistencias	%Apoyos válidos respecto a umbral	Minimo de distritos requeridos	Entidades donde cumplió
866,593	191,958	76,850	64,112	1,009	571	658	48,758	8.87%	17	0

A su vez, en el acuerdo INE/CG290/2018, que resolvió sobre la solicitud de registro del actor, se determinó tenerla por no presentada, debido a que, precisamente, no había alcanzado el umbral requerido.

Expuestas de manera breve las razones que sustentan la determinación impugnada, esta Sala procede al análisis de los planteamientos del actor.

Como se señaló en la descripción de agravios, el actor atribuye el incumplimiento del requisito consistente en el porcentaje de apoyo ciudadano, en razón de que la aplicación móvil para la captación de ese apoyo implicó un obstáculo.

Los agravios son **inoperantes**.

Lo anterior atiende a que se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la razonabilidad de la implementación de la aplicación móvil, al resolver el expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados.

Ciertamente, la cosa juzgada puede tener eficacia directa o refleja; la primera se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios o recursos; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La eficacia refleja se actualiza cuando en los casos, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior 12/20034 de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

En el particular, se consideran ineficaces los planteamientos, porque de la lectura integral de los argumentos que expone el actor como base para alcanzar su pretensión final, se sustentan directamente en que la aplicación móvil implicó una limitante restrictiva para alcanzar sus fines, pues hace referencia a distintos elementos hipotéticos que, desde su perspectiva, hicieron que la aplicación incumpliera con su finalidad.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 248 a 250.

Es decir, lo que el actor pretende es poner en evidencia que la aplicación móvil representó un requisito restrictivo. Por tanto, como se mencionó, esta Sala Superior ya se pronunció respecto de la proporcionalidad de la implementación de la aplicación móvil, en el sentido de que no implica un requisito adicional.

En efecto, al resolver el SUP-JDC-841/2017 y acumulados, este órgano jurisdiccional razonó que la aplicación móvil se trata de un mecanismo de obtención del apoyo de la ciudadanía, y los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, esto es, ya no será necesario que las y los aspirantes presenten tales documentos físicamente.

También se señaló que cumple con una finalidad constitucional, dado que en modo alguno se traduce en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de ser votado mediante una candidatura independiente, ya que no se trata de la imposición de una carga desmedida que atente contra ese derecho humano, sino de utilizar tecnologías cuyo uso es generalizado, para hacer eficiente la labor de los aspirantes a una candidatura independiente y de sus gestores o auxiliares, que se encargarán de recabar el

apoyo ciudadano, lo cual trae como consecuencia conseguir el fin legítimo para el que se instrumenta, consistente en acreditar la representatividad ciudadana del aspirante.

Se precisó que no se puede considerar como una medida ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de ejercer el derecho fundamental de ser votado; si se toma en cuenta el uso generalizado de los teléfonos celulares y el internet, y la manera en que ello facilita llevar a cabo no sólo la comunicación, sino la realización de diversos actos por medio de las aplicaciones.

A partir de los razonamientos expuestos en esa Sentencia es que se consideran ineficaces los planteamientos del actor, porque, precisamente, los elementos que señala en su demanda que suponen una restricción, son los mismos que se consideraron para darle validez a la implementación de la aplicación a partir de lo resuelto por en aquella ejecutoria.

Ahora bien, no se pierde de vista que el actor plantea que la aplicación no contó con medidas de seguridad que impidieran el uso de documentos falsos extraídos del padrón denominados "apoyos simulados", sin que le sea exigible aportar los medios probatorios.

Al respecto, se desestima esa alegación, primeramente, porque ese mismo planteamiento fue hecho valer por el actor en el juicio ciudadano SUPJDC-140/2018, por lo que en todo caso el actor ya ejerció su derecho de acción en un primer momento.

No obstante, en aras de mayor exhaustividad conviene dejar claro que, esta Sala razonó en ese asunto que si bien lo determinado en la ejecutoria del SUP-JDC-841/2017 y acumulados, no comprendió el estudio de la efectividad operativa de la aplicación móvil, también sostuvo que para estar en condiciones de verificar si la plataforma no funcionó óptimamente y permitió la captura de "datos falsos", tendría que acreditarse tal circunstancia, lo que no ocurrió, pues el actor incumplió con la carga probatoria.

Con base en las razones expuestas es que se concluye que el actor no podría alcanzar su pretensión, debido a que ya existió un pronunciamiento previo por parte de esta Sala respecto a similares temáticas.

Por tanto, al haberse desestimado los agravios el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-220/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN